



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-224

18/08/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00140

**Solicitante:** José Carmelo Parra Garcés

**Despacho:** Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Lina Hoyos Hormechea

**Clase de proceso:** Pago por consignación de prestaciones laborales

**Radicación:** 13001-31-05-007-2020-00104-00

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 12 de agosto de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 3 de agosto de la presente anualidad, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor José Carmelo Daza Garcés, en la que manifestó que desde el 7 de julio del presente año elevó solicitud al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena para la entrega del depósito judicial No. 1207 0002358351, por concepto de prestaciones sociales, y a la fecha no han procedido con el pago. Comentó que se encontraba en una situación de vulnerabilidad al no contar con un empleo, ni los recursos para satisfacer sus necesidades básicas.

#### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-161 del 5 de agosto de 2020, a requerir a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7ª Laboral del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa corporación judicial, para que suministraran información detallada dentro del trámite del pago por consignación con radicado No. 13001-31-05-007-2020-00104-00, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 6 de agosto hogañó, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

#### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito del 11 de la misma calenda, la doctora Lina Hoyos Hormechea, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el que, respecto al expediente de marras, indicó que ingresó al despacho el 10 de agosto y en esa misma calenda se profirió auto que ordenó la entrega del depósito judicial; añadió que el título solo fue constituido y puesto a órdenes del despacho el día 21 de julio de 2020, y que no se había podido realizar las actividades pertinentes, debido a que las claves de la secretaría y del juez del Portal del Banco Agrario se encontraban desactivadas y solo fueron habilitadas a finales del mes de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, hace referencia a que solo uno de los empleados puede asistir a la sede del despacho, ya que los demás padecen alguna comorbilidad o condición que les impide asistir; también hace referencia al internet deficiente en el despacho, los problemas en el uso de Justicia XXI Web, escases de equipos de cómputo, entre otras circunstancias, que hacen más dispendioso el desarrollo de las actividades judiciales.

De otro lado, en el informe secretarial suscrito por el doctor Osvaldo Renulfo Ortega Beleño, se indicó que, si bien el reparto fue efectuado el 8 de julio de 2020, el depósito judicial solo fue puesto a disposición del despacho el día 21 siguiente y además, por disposición de la jueza, estos trámites deben ingresar al despacho una vez sea confirmada la existencia del título en el Portal Web del Banco Agrario, incluso antes de la pandemia “solo se ingresaba una vez se recibiera el título materializado”.

Agregó que el 1° de julio, una vez levantada la suspensión términos judiciales procedió a ingresar al Portal Web del Banco Agrario, pero se encontró que el usuario estaba inactivo y una vez percatado de la situación se contactó con el ingeniero seccional Luis Gabriel Gómez, a fin de obtener el soporte técnico.

*Señaló que “Después de muchos irs y venires, de intercambio de correos y mensajes con el Ingeniero Luis Gabriel me remitió a la Ingeniera Hadry Heredia para la reactivación del Usuario, la cual me reactivó el usuario, no obstante la firma electrónica, no pudo ser constituida o actualizada debido a que aparecía un error en la página del banco, razón por la cual me remitió a la Dra. ELECTA PINEDA de la Central del Banco Agrario de Colombia Regional Barranquilla, quien me colaboro para la nueva actualización de la firma electrónica, proceso este que finalizó con reactivación del Usuario y el cambio de la clave día 24 de julio del 2020 y el cambio de firma electrónica el día 04 de agosto del 2020. Incluso hubo la necesidad de asignarme un nuevo equipo de cómputo por parte de la Rama Judicial, dado que el que poseía contenía un sistema operativo obsoleto para las nuevas tecnologías implantadas en la Plataforma del portal Web del Banco Agrario de Colombia”.*

Aunado a todo lo anterior, manifestó que es el único servidor que puede asistir al despacho a realizar todas las labores de escaneo y demás presenciales, sobre las cuales han surgido múltiples inconvenientes, tal y como lo manifestó la jueza.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Carmelo Parra Garcés, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

---

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>7</sup>.

##### **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

## 6. Caso concreto

El 3 de agosto de la presente anualidad, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Carmelo Daza Garcés, en la que manifestó que desde el 7 de julio del 2020 elevó solicitud al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena para la entrega del depósito judicial No. 1207 0002358351, por concepto de prestaciones sociales, y que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia no se había procedido a ello.

La doctora Lina Hoyos Hormechea, Jueza 7ª Laboral del Circuito de Cartagena informó bajo gravedad de juramento, que en el trámite objeto de vigilancia no ha existido dilación alguna. Arguyó que el 10 de agosto le fue puesto en conocimiento del proceso y en esa misma data procedió a expedir la providencia que ordenó la entrega del depósito. Adicionalmente, hizo alusión a los inconvenientes o dificultades que se han presentado en el desarrollo de las actividades del despacho, tales como el número de servidores que pueden asistir al despacho, la escases de equipos de cómputo, la calidad del internet y las fallas que se han presentado en los aplicativos para el uso de las tecnologías de la comunicación e información.

El doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, a su vez informó que es el único servidor que puede asistir al despacho y que se ha encontrado con varias dificultades para realizar su trabajo.

En lo que atañe al proceso de marras, manifestó que fue repartido el día 8 de julio de 2020 y que el depósito judicial fue puesto a disposición del despacho el 21 de julio, pero por instrucciones de la juez titular este trámite debe ser ingresado al despacho una vez sea confirmada la existencia del título en el Portal Web del Banco Agrario.

Como circunstancias que impidieron ingresar el expediente al despacho, sostuvo que una vez se levantó la suspensión de términos judiciales, se percató que tanto su usuario como el de la jueza se encontraban inactivos, por lo cual inmediatamente se puso en contacto con los encargados de dar soporte para superar el tema. Para ello, tuvo que realizar varios trámites, cruzar correos electrónicos en pro de reactivar su usuario y conseguir que quedara habilitada la firma electrónica, y también cambiar de computador a uno más actualizado, que permitiera hacer uso de las nuevas tecnologías.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del pago por consignación	8/07/2020
2	Capturas de pantalla con constancia de mensajes de datos donde se reitera solicitud de desbloqueo de claves y firma electrónica del Portal Web del Banco Agrario	Desde el 15/07/2020
3	Constitución del título judicial a órdenes del Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena	21/07/2020
4	Cambio de clave Portal Web del Banco Agrario	24/07/2020
5	Cambio de firma electrónica	04/08/2020
6	Ingreso del expediente al despacho	10/08/2020
7	Auto que ordena la entrega del depósito judicial	10/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe a la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena en entregar al aquí peticionario, el depósito judicial consignado por concepto de prestaciones laborales.

Vemos que este trámite fue repartido el 8 de julio de 2020; sin embargo, solo hasta el 10 de agosto, es decir, 20 días hábiles después, fue emitido el auto que ordenó el pago, término que en principio resultaría excesivo para proceder con el ingreso al despacho.

Como causas justificantes del término empleado para tramitar esta solicitud, el doctor Osvaldo Ortega, secretario, explicó, en primer lugar, que por directriz de la jueza, los pagos por consignación solo deben ingresar al despacho, una vez se constate de la existencia del depósito judicial y que este se encuentre a órdenes del despacho y, en segundo lugar, que los usuarios de la jueza y el propio del portal Web del Banco Agrario, se encontraban inactivos ante la falta de uso por periodo de más de 30 días, por lo que no podía realizar operaciones en dicho portal.

Frente al primer punto, se considera justificado su argumento, toda vez que el juez, en su calidad de director del despacho, es quien determina la forma en la que se gestionan los expedientes a su cargo y en ese sentido puede establecer una directriz para un mejor proveer en los expediente puestos a su consideración.

En cuanto al segundo punto, con las pruebas allegadas al plenario, se pudo evidenciar que el secretario desplegó las acciones tendientes al desbloqueo del usuario desde antes que se constituyera el depósito a favor del despacho. Se advierte que este empleado, cruzó múltiples correos electrónicos y mensajes de datos con los ingenieros seccionales y una funcionaria del Banco Agrario, lo que demuestra la diligencia del servidor para superar los impases presentados.

De la información que reposa en el cuadro anterior, tenemos que solo hasta el 4 de agosto de 2020 estaban dadas las condiciones para utilizar el Portal Web del Banco Agrario, por lo que el secretario, al tercer día hábil siguiente (10 de agosto), procedió a ingresar el expediente al despacho, término que para esta judicatura no resulta desproporcionado si se tiene en cuenta que es el único servidor que puede acudir al despacho a realizar las labores de escaneo, sin dejar de lado los trámites acumulados por la falta de disponibilidad de ese portal y la adaptación a los cambios que se están presentando en el servicio de administración de justicia.

Así las cosas, aunque la situación fue normalizada después de haberse comunicado el auto CSJBOAVJ20-161 de 2020, por el cual se requirió informe al despacho, esta corporación no puede desconocer las circunstancias por las cuales no se le había dado un trámite inmediato por parte de la secretaría al expediente citado, puesto que las razones aducidas por el empleado, a juicio de esta corporación, justifican el término que tardó para ingresar al despacho el pago por consignación de radicado 13001-31-05-007-2020-00104-00.

Por parte de la jueza titular del despacho, es claro que no es posible atribuirle responsabilidad alguna dentro del trámite referido, ya que se observaron los términos dispuestos en el artículo 120 del C.G.P., en cuanto que en la misma data que le fue puesto en conocimiento el asunto, proveyó al respecto.

Así las cosas, se puede observar que las razones que impedían emitir la orden de pago, obedecían a los inconvenientes que presentaban los usuarios de la jueza y secretario del despacho, ante el bloqueo por la inactividad de la cuenta, lo cual resulta comprensible ante la suspensión de términos judiciales decretada hasta el 30 de junio, por lo que ante las razones expuestas, no es posible atribuirle responsabilidad al secretario judicial por el retardo en ingresar al despacho el pago por consignación, pues es evidente que para proceder de conformidad con las directrices dadas por la jueza, requería contar con el usuario que le permitiera acceder al Portal Web del Banco Agrario, situación que no dependía exclusivamente de él, sino que requería del soporte y ayuda del personal calificado en la administración de esos sistemas.

Por lo anterior, no se evidencian razones para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se advierte una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que es menester ordenar el archivo de la presente actuación.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales aquí involucrados, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo a los inconvenientes presentados en la plataforma del Banco Agrario y las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Carmelo Parra Garcés, dentro del trámite de pago por consignación con radicado 13001-31-05-007-2020-00104-00, que cursa ante el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
M.P. IELG/KUM